

mus Augustæ, lib. 11. ibi: *Priuatæ possessiones nostras ab vniuersis muneribus sordidis placet immunes esse, nec earum conductores, nec colonos ad extraordinaria munera, vel superindictiones aliquas cõueniri.* l. Dominicos, C. de agricol. & mancip. Dominic. ibi: *Nec ad extraordinarias pati functiones.* l. euidenter, C. de excusat. munerum, lib. 10. Ioannes de Platea in d. l. 1. C. de priuil. domus Augustæ, in princip. ibi: *Prædia Princeps, eorūque conductores, & colonie à sordidis muneribus, & extraordinarijs, & superindictis sunt libera.*

25

Pero si la sisa, ò contribucion se impone para armar el exercito en tiempo de guerra, y para proueer el posito en el de necesidad, y para reparar los muros, caminos, calles, ò puētes, ò fuentes, ò para socorrer otra necesidad publica, y de vtilidad comun, no estan exēptos la casa y bienes patrimoniales del Principe, antes deuen contribuir por leyes expresas. l. final. C. de col. lat. fundor. fiscal. hablò en la conduccion del trigo, a q̄ parece que corresponde oy la prouisiõ del posito, ibi: *Ut omnes species annonarias, curstationes etiam debitas, atque integram opinionem sciat esse soluendam.* Concuerta la ley 2. C. de priuil. domus August. vbi Platea, ibi: *Prædia Principis ad ordinarias præstationes, & publicarum specierum transuentiones tenentur, sicut prædia priuatorum.* Lucas de Penna in dict. l. fin. C. de col. lat. fundor. fiscalium, in princip. ibi: *Prædia fiscalia quæ ab olim sunt in patrimonio Principis, subire debent onus annonariæ speciei, ac illam deferre in tempore expeditionis exercitus Imperialis, & censum debitum pro ipsis prædijs pro communium vtilitate.* De la prouision de soldados, est textus in l. pro tyronibus. C. de priuil. domus Augustæ, lib. 11. ibi: *Pro tyronibus in corporibus postulatis pretiu conferri ex fundis perpetuarijs nostræ rei priuatiæ præcipimus.* Y nota alli Platea, quod pro stipendis, & necessitatibus militum cessat priuilegium alicu-

7

alicuius, quòd aliàs non cessaret del reparo de las fuentes, puentes, calles, y caminos, dispuso la ley absit. C. de priuil. dom. August. ibi: *Igitur ad instrucciones, reparationesq; itinerum, pontiumque nullum genus hominũ, nulliusq; dignitatis, ac venerationis meritis cessare oportet; domos etiam diuinas tam laudabili titulo libenter adscribimus.* l. 1. C. de collat. fund. patrimonialiũ; y la razon es la que da el mismo texto, ibi: *Nulla enim ratione debent ab hoc, quod in commune omnibus profuturum est, seiungi.* Rebuf. in dict. l. absit, num. 1. & sic Princeps & Ecclesia tenentur ad talem refectionem viarũ publicarum. l. 20. tit. 3 2. part. 3.

26 De aqui resulta respuesta a todo lo que se alega por el señor Cardenal Infante. Primò, porque las sisas de Madrid no son de su Magestad, ni las embolsa su Real fisco, todas ellas se conuertien en obras publicas: igitur no estan comprehendidas en el priuilegio de la ley locatio. §. fiscus, porque solo habla en las contribuciones fiscales, y su Alteza no tiene fisco, & cui nõ conueniunt verba legis, non conuenit dispositio, & sic està comprehendido en la contribucion, y para salir della, deue mostrar el priuilegio expresse y indubitable. l. eã legẽ. C. de excusat. muner. lib. 10. Luc. de Penn. in l. agros, C. de fundis limotroph. lib. 11. n. 8. ibi: *Et generaliter priuilegium immunitatis à muneribus publicis debet esse clarissimum, ut tam ipsa muneribus, quàm dignitatis insignia, vel causas ob quas tribuitur, expresse contineat.*

No le relieua el priuilegio de hijo y hermano de su Magestad; porq̃ si los mismos bienes del patrimonio Real està obligados a la contribucion de sisas impuestas en beneficio publico, no tiene razon de escusa, maxime siendo tan generales las palabras de la ley 20. tit. 3 2. part. 3. ibi: *Otrosi dezimos, que deue dar a estos omes lo que huieren menester para cumplimiento de la labor: pero si en las ciudades, o en las villas han menester*

ter fazer algunos destas labores. si han rentas apartadas de comun, deuen ser primeramente despendidas. E si non cumplieren, o nõ fuesse bi alguna cosa comunal, estõce deuen los moradores de aquel lugar pechar comunalmente cada vno por la q̄ huuiere, fasta que ayunten tanta quantia de q̄ se pueda cumplir la labor. E desto non se pueden excusar Canalleros, nin Clerigos, nin viudas, nin huerfanos, ni ningun otro qualquiera por priuilegio que tenga.

27,

Nec obstat todo lo que se alega por el Abogado de su Alteza, desde el numer. 11. de su informacion en derecho, hasta el 22. pretendiendo prouar la vnidad que ay entre el Rey, y sus hijos, y que gozã de la exempciõ de su padre, porque reconocemos por ciertas las doctrinas: pero es de advertir, que la doctrina de Baldo en la l. 2. C. de libertis, & eorum liberis, que se alega en el numero 13. de la informacion en derecho de su Alteza, y la l. 1. titul. 7. y la l. 1. titul. 15. partida 2. alegadas en los num. 14. 15. y la l. 16. del fuero juzgo, y la vnica del titulo 3. del lib. 2. de la nueva Recopilacion, y la 2. §. exactis. ff. de origine iuris, y los autores que se alegan en ellos, y el capitulo ne aliquis, de priuilegijs, lib. 6. y la extrauagante execrabilis, de præbendis, y la Clementina vnica de baptismo, y la ley 1. titul. 16. libro 6. de la Recopilacion, que se alegan en los numeros 17. y 18. hablan en priuilegios honorificos y fauorables, que por no ser en perjuyzio de tercero, nil mirum que reciban extension, quia odia restringi, & fauores conuenit ampliari, de que no se puede hazer argumento para este pleyto, donde no se trata de priuilegio desta calidad, ni corre la misma razon: porque dar a los hijos de los Reyes las mismas honras, y lugares, y lealtad y guarda que a sus padres, no recibe perjuyzio algun vassallo; pero auiendo echado sisa en los mantenimientos de que sacar la cãtidad cierta para el socorro de necesidades publicas, si se eximiesen los

Inobediencia
Exempte

los de la casa de su Alteza, claro està, que toda la cantidad correspondiente ha de recargar sobre los demas consumidores.

28 ²⁰ Menos obsta el cap. 17. de S. Mateo, ibi: *Ergo liberi sunt filij*, y la autoridad de S. Geronimo sobre estas palabras, ni la de S. Agustin de quæstione Euangelica, c. 23. ni la doctrina de Juan Gutierrez en el tratado de gabellis lib. 7. q. 85. n. 19. donde resoluió, que el Principe y Infantes de España estan exèptos del seruicio de alcauala: y tambien lo tuuo Lafarte de gabellis in additio. ad c. 19. nu. 8. vers. In eodem nu. in fin. ibi, d. c. 18. que se alega en la informacion en derecho contraria, desde el nu. 19. hasta el 21. inclusiue.

29 ¹⁰ Porque se responde. Lo primero, que hablan en gabelas y tributos que se pagan al fisco Real, sobre que no es este pleyto, sino sobre sisas dela villa instituydas para causas comunes, y por serlo no estan exèptos de lla los bienes patrimoniales del Rey, vt sup. diximus.

30 ¹⁰ Lo segundo, que las alcaualas en su origē se concedieron por tiempo limitado, como seruicio extraordinario, y para el socorro de necesidad comū, y tan apretada como era la guerra con los Moros, y el cerco de Tarifa que puso el Rey don Alonso el Vndecimo, si bien despues se perpetuaron por las mismas causas, y en particular en las Cortes de Burgos en las competēcias entre el Rey don Pedro, y D. Enrique su hermano, y despues se fuerō concediēdo en diferentes tiēpos y ocasiones, hasta q̄ llegarō a ser perpetuas, y siempre se tuuo por conueniēte por el aprieto delas guerras y necesidades comunes. Mariana en la historia general de España lib. 16. c. 9. y en el lib. 17. c. 9. tom. 2. Zamallosa incōpēd. histor. Hispan. lib. 14. c. 17. Yllefcas hist. Pontific. lib. 6. cap. 19. Gutierrez de gabellis quæst. 2. lib. 7. Y por ser gabela desta calidad, y concedida para el socorro de la guerra, no se tiene por pecho de hom bres

Bella

8
bres llanos, antes la pagan todos los nobles, y cleri-
gos, y los bienes patrimoniales del Principe queda-
ron tambien sujetos a ella, como lo estan al reparo
de puentes, fuentes, y caminos, por los fundamentos,
de quibus supra à nu. 19. & 20. y por la ley 20. tit. 32.
part. 2. 8s

Y prueuase por la ley 3. y 6. titulo 18. libro 9. de la
Recopilacion, donde se dispone, que no se pague al-
cauala de lo que se vendiere del Real patrimonio, ni
del de los Clerigos; de que se infiere, que auian que-
dado comprehendidos en la ley 1. del titulo 17. del
mismo libro, que generalmente ordenò, que de to-
do lo que se vendiere se pague alcauala: aliter enim,
estas leyes, y todas las del titulo 18. donde se hallan,
huuieran sido ociosas: hoc eodem argumento vtitur
Bartol. dict. consil. 226. vt dicebamus supra num. 23.
exceptio enim est de regula, glos. in rubrica de regul.
jur. lib. 6. & ibi Dinus, Bartol. in l. si cum. §. qui iniuria
rum. ff. si quis caut. Y por la misma razon quedaron
tambien comprehendidos en estas sisas los bienes pa-
trimoniales del Principe. Lo vno, porque las palabras
son generales, ibi: *De cada libra de pescado fresco que
se vendiere en esta villa*, como lo son las de la ley 1.
titul. 17. lib. 9. Recopilationis, ibi: *Mandamos, que los
vendedores paguen de cada diez maravedis vno de to-
do lo que vendieren*. Lo otro, porque como fue necessa-
rio eximir al Principe de la contribucion de la alcaua-
la, per dict. l. 3. tit. 18. lib. 9. lo està tambien expresa-
mente de la de las sisas, ibi: *Que de los pescados frescos
y escabeches que se gastaren, y consumieren en las dichas
casas de Rey, y Reyna nuestros señores, no se ha de
cobrar, ni llevar la dicha sisa*. 8s

31 Igitur, si el mismo Principe quedò comprehendido
en la concession de las alcaualas, y sisas, y las pagara
si expressamente no estuiera eximido, y esta exemp-
cion 8s

cion no habla más que de sus bienes patrimoniales, y gasto de su casa, y de la de la Reyna; bien se sigue, que no comprehende las de los Infantes. Et fortassis, si Gutierrez, y Laarte advertieran esta razon, no estendierā el priuilegio a mas de lo que comprehende la letra: pero no fundan su opinion, ni reparan en que hæc exēptio, seu priuilegium est personale, & ideo non transit ad alium. l. maritū. l. quia tale, ff. solut. matrim. & mutatione personæ mutatur priuilegium. Bart. in l. Paulus respondit per procuratorem, ff. de adquir. posses. Ancharran. conf. 110. nu. 2.

32 Y caso que se aya de seguir su opinion, ha de ser estādo los Infantes debaxo de la patria potestad del Rey, y quando el los sustenta a sus expensas, como la casa de la Reyna, porque entonces corre la misma razon en estas casas, q̄ en las suya, por salir como sale de vna bolsa todo el gasto, y ser vna misma familia: argum. l. 2. §. 1. ff. de vsu & habitatione, ibi: *Item & hospites, & liberos suos.* Glos. in l. publicanus, §. 1. ff. de publicanis, verbo, *Magnificum.* Boer. decis. 213. à nu. 5. vsque ad 9.

33 De aqui sale la respuesta a la cedula de su Magestad de 27. de Março de 1616. en que declarò, q̄ el seruicio de millones no se deue cobrar de los mantenimientos que se gastaren en su casa, ni en la de la Reyna nuestra señora, Principe, y Infantes sus hijos, porq̄ se proueyò en tiempo que todas estas casas estauan inclusas en vna, y se sustentauan de vna misma bolsa: y si oy se cōseruaran en aquel mismo estado, tuuiera diferente consideracion: pero ya se dissoluió aquella familia con la muerte de su Magestad, y su Alteza del señor Cardenal Infante salio de la patria potestad, y tiene casa a parte, que no se alimēta a expēsas de su Magestad, en cuyo beneficio es el priuilegio, sino con bienes propios suyos: y no hallandose oy, como no se halla en aquel mismo estado, no puede conseruarse el priuilegio q̄ se concedio

Disposicio

- 34 dio en el, quia omnis dispositio intelligitur sub conditione, rebus sic stantibus; & in eodem statu permanentibus, cap. quemadmodum, de iure iurâdo. l. cum quis, ff. de solutio. ibi: *Si in eodem statu maneat*, cap. ne quis 22. quæstione 2. porque no dura la causa, que fue el privilegio de su Magestad, y su Real hazienda, con que ya no se sustenta su Alteza: probat Oldradus conf. 241. nu. 2. Roman. conf. 379. n. 6. y las palabras de los contratos y privilegios se han de estimar respeto del tiempo en que se dixeron. l. continuus, §. cum quis, ff. de verborum obligation. ibi: *Non enim secundum futuri temporis ius, sed secundum presentis estimari debet*, in specie probat Tiraquellus in tractatu cessante causa, 1. parte, numero 107. ibi: *Privilegium concessum filijs favore parentum, vel uxoribus favore maritorum, cessat illis mortuis*, notat Cynus in l. vltima, C. de iniurijs, numero 3.
- 35 Y es regla ordinaria de derecho, que el que goza de algun privilegio respeto de la persona de otro, cessa el efecto con la muerte de aquel, ex l. si tibi, §. pactum. l. & hæredi, ff. de pactis, ibi: *Et hæredi patris vivo filio, post mortem vero filij, nec patri, nec hæredi eius, quia personale pactum est*, & ex Iacobo, & Bald. Tiraquellus dicto nu. 107. subiungit, quod privilegia famulis concessa favore dominorum durant quandiu sunt in seruitio.
- 36 Nec obstat la ley emancipatum, ff. de Senatoribus, y lo demas q̄ se alega por el Abogado de su Alteza en el num. 25. de su informacion en derecho, pretendiendo fundar, que el privilegio del padre se conserua en el hijo, etiam mortuo patre; porque si bien lo tuuieron Ioan. Andreas, Ancharrano, y otros, de quibus Tiraq. in tractatu cessante causa, dict. part. 1. numero 109. hablan en los privilegios concedidos a su sangre y nobleza, o por mayor hõra de la dignidad del padre, los quales se conseruan en los hijos: porque si el padre no podia ser castigado con pena afrentosa, por su nobleza de
- oib
- sangre,

sangre, o por la dignidad del oficio, es justo que su hijo goze desse mismo priuilegio. En estos terminos habla la ley emancipatum de Senatoribus, y la ley 2. §. in filiis, ff. de Decurionibus, ibi: *Et quidem quantum pertinet, ne fustibus castigetur, & ut in metallum detur, non nocet plebeio patre esse natum, si postea honor Decurionis patri eorum accessit.*

37

Pero si el priuilegio se concedio, no en honra de la calidad de sangre, o nobleza, o de oficio, sino porque esse mismo oficio se situa con mayor comodidad, o libertad, es cierto, que se acaba con la vida del padre, y no se conserva en los hijos. El exemplo es el de la ley segunda, C. de Episcopis, & clericis, donde se concede exempcion, no solo a los clerigos, sino a sus hijos legitimos, porque lo passen con mayor comodidad: y esto se conuierte en beneficio de los padres, por la obligacion que tienen de sustentarlos; y tanto mejor lo podran hazer, quanto mas libres de tributos estuieren sus haziendas: & sic con su muerte cessa el priuilegio, porque no dura la causa. Alberico in dict. l. 2. numero 9. ibi: *Predicta tamen intellige de priuilegio, quod conceditur alicui ratione officij, quod gerit, vel cui deseruit; illud enim finitur etiã penes eum, cum seruire desinit, multo ergo fortius finitur in personam uxoris, & filiorum tali priuilegiato defuncto, nam priuilegium quod conceditur alicui ratione personæ alterius, tandiu durat, quandiu ille uiuit: secus autẽ est in priuilegio quod defertur, non ratione officij, ut ei liberius seruiat sed ratione tituli alicuius dignitatis, quia illud nõ sic finitur, sed remanet apud uxorem in uiduali habitu permanente.* Paulo de Castro in dict. l. 2. num. 6. l. semper, §. negotiatores, ff. de iure immunitatis. Salicetus in d. l. 2. C. de Episcopis & cleric. num. 3. ibi: *Quæro, quãdiu filij habeant hoc priuilegium? dicit Glossa, quod quandiu sunt in seruitio parentum, & bene dicit, quia priuilegium*

83

88

*Cassante
Cassa*

OP

con-

315
01
*conceditur, ut facilius & liberius seruiant patri in offi-
cio: cessante ergo causa, cessare debet privilegium.* Con
la misma distincion lo entendio Ripa in l. ex facto, ff.
de vulgari, num. 12. Tiraq. in dict. tractat. cessante cau-
sa, i. p. nu. 111. 112. 113.

38 Cierta es, que la exempcion de tributos de que go-
za la casa Real, no se funda en la dignidad, porque el
derecho comun siempre la tuuo por comprehendida,
vt diximus supra num. 24. sino atendiendo a escusalle
de gasto, porque no ay nueuo impuesto, ni sisa particu-
lar, que no sea en orden al bien publico, y para ayudar
al Rey a costear las cargas del Reyno, & sic es preciso
que se tengan por escusados, no solo los mantenimien-
tos de su casa, sino tambien los de la Reyna, Principe, è
Infantes, mientras se sustentan a su costa.

39 Præterea, la cedula de su Magestad (de mas de q̄ ha-
bla solo del seruicio de millones, & sic no se deve estē-
der a las sisas, quia liberatio ratione certæ alicuius rei
restringitur ad illam, & ultra non extēditur, ita post Ia-
cobum de Arenis, inquit Angel. in l. obligatione gene-
rali, super Glossam, verb. fuisse, de pignorib.) se puede
estimar, ò como declaracion, ò como priuilegio: y de
qualquier suerte que se reciba, no parece que escusa
su Alteza. Porque se ha de presuponer, que el seruicio
de millones es vn contrato oneroso, hecho entre el
Rey y el Reyno, a cuyo cumplimiento quedaron obli-
gadas ambas partes, asfi por lo regular del contrato,
que siempre obliga al Principe, lege donationes quas,
ff. de donat. inter vir. & vxor. cap. 1. & ibi Bald. de na-
tura feudi, Clementina Pastoralis, de re iudicata, Cra-
uet. cons. 963. nu. 14. como porque su Magestad dio
su fee y palabra Real de cumplir todo lo capitulado.
Consta de la escritura que otorgò el Reyno en esta villa
a 28. de Agosto de 619. en el num. 6. ibi: *Y cõ que todas
las condiciones que el Reyno acordare, y pusiere en este*

serui-

11

servicio, su Magestad ha de ser servido de dar su Real palabra y fe de guardarlas, quedando con obligacion, y conciencia, de que se cumplan con efeto, sin alterar, ni innovar en cosa alguna: y su Magestad lo prometio asì, como parece de la cedula que sobre ello despachò, su fecha en Lisboa a treynta y vno de Agosto de seiscientos y diez y nueue, donde dize estas palabras: *Y prometo y asseguro por mi fe y palabra Real, que asì lo guardarè y cumplirè, y lo mandarè guardar y cumplir en todo tiempo, segun, y como en la dicha escritura, y en esta cedula se contiene.* Y entre otras condiciones ay vna, que es la quarta del primero genero, que dize asì: *Que paguè y contribuyan en este servicio y arbitrio de las sisas de los vinos referidos en el capitulo precedente, y en el vinagre, y azeyte, todos y qualesquier consumidores, bebedores, y gastadores de los dichos alimentos.* Y mas abaxo aũade: *Y todos los vezinos y moradores de todas las ciudades, villas y lugares del Reyno, Comunidades, y Uniuersidades del, que pretenden, o pretendieren tener priuilegio para escusarse de pagar la dicha contribucion, y sisa, la han de pagar.* Y en el segundo genero dize la cõdicion veinte y ocho: *Su Magestad ha de mandar que contribuyã en el todas las ciudades, villas y lugares de Señorio, exèptos, y no exèptos, sin que por ninguna causa, razon, o priuilegio de exemption que tengan, o puedan tener, se puedan eximir de contribuir.*

41 Esto supuesto dezimos, que la dicha cedula en que se funda la parte de su Alteza, no puede tener efeto en fuerça de declaraciõ, porque tiene dos defetos. El primero de parte de la letra de la escritura, porque es tan general la imposicion, que comprehende a los bienes patrimoniales del Principe, por auerse de cõuertir en el socorro de necesidades tan publicas, y comunes, como son las guerras, sustento de los exercitos, y reparo de las fuerças, iuxta ea quæ diximus sup. nu. 24. Y

715
la interpretacion no se ha de hazer, apartandose de la propia significacion, ni estendiendola, ni limitandola. l. diui, ff. de liberal. cau. l. si a te, ff. de except. rei iudic. Menoch. conf. 110. nu. 13. & num. 15. ibi: *In contractibus strictè intelliguntur verba, & eorum proprietates, maximè obseruatur.* Alex. in lege à Diuo Pio, §. si pignora, ff. de rei iudic. n. 10. dixit, non esse recedendum à proprietate sermonis. Natta cōf. 474. n. 5. lib. 2. Y si en las palabras del assiento no ay letra q̄ excluya a su Alteza desta cōtribuciō, antes le cōprehende su generalidad, no es posible darle la interpretacion que se pretende.

42 El segundo defeto es de parte del que declara, porque el assiento no se hizo solo por la voluntad de su Magestad, sino tambien por la del Reyno, & sic no se puede alterar, ni mudar, ni interpretar, sino por cōsentimiento, y acuerdo de los mismos que contrataron: quia omnis res per quascunque causas nascitur, per easdem dissoluitur, maximè en materia de declaraciō, que se ha de hazer siempre por aquellos mismos que se hizieron las disposiciones. l. fin. C. de legibus, capit. cum venissent, de constitutio.

43 Nec obstat, que in generali dispositione nō comprehenditur persona loquentis, ex l. inquisitio, C. de solutionib. porque se limita quando la concession, o disposiciones onerosa. Bart. in l. 1. ff. de Senatorib. Decius in conf. 104. incipit, Diligenter. Y es cierto, que todo este seruicio es oneroso, assi de parte de su Magestad, como de la del Reyno; tambien se limita la regla quando ay la misma razon de comprehensio respecto del que concede, como de aquel a quien se concede. Curt.

44 In conf. 195. in fin. n. 46. Y por lo que fundamos sup. n. 24. tan obligados estan a contribuir los bienes patrimoniales de su Magestad, como los de sus vassallos. Y finalmente se limita la regla de la l. inquisitio, en disposicion de ley. Decio dict. conf. 104. num. 5. y la deste serui-